



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
ALCALDÍA

## Resolución de Alcaldía N° 1795 -2014-MPC-AL

Callao, 21 NOV 2014

### EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

**Visto:** el Expediente N° 2012-11-A-68966 de fecha 21 de septiembre del 2012, a través del cual el señor Víctor Manuel Cárdenas Risco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en relación a su Expediente N° 2012-11-A-35861 de fecha 23 de mayo del 2012, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2012-11-A-35861 de fecha 23 de mayo del 2012, el señor Víctor Manuel Cárdenas Risco solicitó su reincorporación a la Municipalidad Provincial del Callao aduciendo la causal de despido incausado realizado el 16 de abril del 2012, por violación al debido proceso y derecho de defensa, señala que ha laborado desde el año 1995 en la Dirección de Tesorería hasta el 16 de abril del 2012, suscribiendo primero contratos de locación de servicios y luego bajo los alcances del régimen especial de contratación administrativa de servicios, así también señala que de la adenda al contrato de servicios de fecha 16 de junio del 2008, establece que el referido contrato se prorroga indefinidamente, asimismo indica que con fecha 29 de diciembre del 2011 renovó el contrato CAS 119, por lo cual su vencimiento es hasta junio del 2012 y no como erróneamente se señala que es hasta el 31 de marzo de 2012, por último señala que el solo hecho que se le haya permitido seguir laborando después del plazo supuestamente que venció su contrato, este hace que se renueve automáticamente por el periodo suscrito;

Que, en atención a lo solicitado por el recurrente se le cursó el Oficio N° 098-2012-MPC/GGA-GP de fecha 12 de abril de 2012, por el cual el Gerente de Personal comunica al recurrente que el Contrato Administrativo de Servicios que mantenía con esta Comuna ha vencido el 31 de marzo del 2012, por lo cual no se efectuará la renovación del mismo;

Que, a través del expediente de visto, Víctor Manuel Cárdenas Risco interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre su solicitud de incorporación a la Carrera Administrativa presentada con Expediente N° 2012-11-A-35861 de fecha 23 de mayo del 2012, toda vez que han transcurrido más de 30 días y no ha obtenido respuesta sobre su solicitud, asimismo, señala que se ha vulnerado su derecho al trabajo al remitirle el Oficio N° 098-2012-MPC/GGA-GP, así también se ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa;

Que, al respecto, la Ley N° 27444, establece en el numeral 188.4 del artículo N° 188, que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, por lo cual resulta procedente el acogimiento del administrado al Silencio Administrativo Negativo, debiendo resolverse el mismo;

Que, a fin de resolver sobre la Renovación o Prórroga del Contrato Administrativo de Servicios debe tenerse en cuenta lo que señala el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1052 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, cuyo Artículo 5º, numeral 5.1, señala que el contrato administrativo de servicios es de plazo determinado, la duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prórroga o renovación anterior;



Que, igualmente el numeral 5.2. del artículo antes citado, señala que en caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato;

Que, mediante Informe N° 1363-2014-MPC-GGA/GAP de fecha 19 de septiembre del 2014, la Gerencia de Personal informó que el recurrente no se encuentra comprendido en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público aprobado por Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por lo que se advierte que lo que ha existido entre las partes es una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1052, es decir que, el recurrente ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que debió culminar al vencer el plazo contenido en el contrato administrativo de servicios que suscribió, esto es, el 31 de marzo del 2012;

Que, la culminación del contrato administrativo de servicios debió efectuarse el 31 de marzo del 2012, hecho que no ha sucedido, tampoco antes de su vencimiento se ha formalizado por escrito su prórroga o su renovación, pero el recurrente continuó laborando después de la fecha de vencimiento del plazo de su contrato administrativo de servicios hasta el 13 de abril del 2012, fecha en la que se comunicó al área donde laboraba el recurrente que no se efectuaría la renovación de contrato administrativo de servicio; ello implica que el contrato se ha renovado en forma automática, toda vez que el recurrente continuo laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en su último contrato administrativo de servicios;

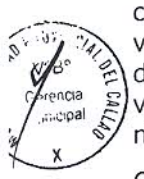
Que, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1052 aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, sobre la extinción del contrato administrativo de servicios señala en el artículo 13° numeral 13.3., que cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses;

Que, este caso la no renovación de la relación contractual comunicada por el Gerente de Personal es posterior al vencimiento del contrato CAS, toda vez que el contrato del recurrente no fue renovado o prorrogado oportunamente, por lo que la misma resulta una decisión unilateral toda vez que no se presentó un incumplimiento del contrato, encontrándose el recurrente dentro de los alcances de artículo 13° numeral 13.3 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM;

Que, de otro lado, debe tenerse en cuenta sobre el Contrato de Locación de Servicios que el artículo 1764° del Código Civil establece que por la locación de servicios el locador se obliga sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución;

Que, de acuerdo a la documentación adjunta, se desprende la existencia de relaciones contractuales civiles entre dos partes, puesto que el ordenamiento jurídico protege estas relaciones presumiendo su conformidad con la voluntad real, así lo establece el artículo N° 1361 del Código Civil, que señala que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla; siendo así, los Contratos de Locación de Servicios celebrados con el recurrente se rige bajo los alcances de las leyes civiles, teniendo un plazo de vencimiento, por lo que no se estaría desnaturalizando dichos contratos, ya que la Municipalidad no mantiene ninguna relación laboral con el recurrente;

Que, es por ello que tanto la solicitud de reincorporación al puesto así como el recurso de apelación presentado por el recurrente no han tomado en cuenta el régimen contractual por el cual presto servicios a ésta Comuna, en tal sentido a la fecha de vencimiento del contrato concluyo la relación contractual, habiéndose cumplido por las normas laborales y civiles, no procede la reposición al no existir un despido arbitrario, por lo que el recurso presentado debe ser desestimado;



Estando a lo expuesto, con el Memorando N° 587-2014-MPC-GGAJC y la visación de la Gerencia General de Asesoría Jurídica y Conciliación y Gerencia Municipal, en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el recurso de apelación presentado por el señor **Víctor Manuel Cárdenas Risco** contra la Resolución Denegatoria Ficta, en relación a su Expediente N° 2012-11-A-35861 de fecha 23 de mayo del 2012, sobre reposición en su puesto de trabajo.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia General de Administración proceda a la liquidación de los beneficios que le correspondan al señor **Víctor Manuel Cárdenas Risco**, dándose por extinguido su Contrato Administrativo de Servicios – CAS. .

**Artículo Tercero.-** Notifíquese al interesado el contenido de la presente resolución.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
GEORGE COLLANTES FERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
  
JUAN SOTOMAYOR GARCIA  
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL  
CERTIFICA:  
Que esta copia concuerda con  
el original que se conserva en el archivo  
este Municipio  
21 NOV. 2014  
Callao

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
SECRETARIA GENERAL - CATMA  
  
ARTURO DAN  
Sub Gerente de Apoyc Alcaldía